



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **47174 del 14 de agosto de 2007**

Bogotá D. C.

Doctora

GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ

Representante a la Cámara

Carrera 7 No. 8-68 Edif. Nuevo Of. 506

BOGOTÁ

ASUNTO: Tránsito – Amnistía

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 49462 del 24 de julio de 2007, mediante la cual solicita concepto sobre la amnistía de las multas, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

De conformidad con la Constitución Política, artículos 287 y 294, solamente los Concejos Municipales pueden otorgar exenciones y tratamientos preferenciales sobre los impuestos de su propiedad, y según el artículo 258 del Código de Régimen Municipal, las exenciones de impuestos municipales deben otorgarse por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal. Veamos la norma constitucional:

Artículo 287.- *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.*

Artículo 294.- *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.*



Doctora Gloria S. Díaz

2

La Ley 1066 del 29 de julio de 2006, mediante la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, establece en el Artículo Primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública. *Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público".*

El artículo 7 de la misma disposición establece:

“ Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 814 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;



Doctora Gloria S. Díaz

3

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia; El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses



Doctora Gloria S. Díaz

4

siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga. Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente párrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004”.

Queda determinado que en materia tributaria sobre rebajas, amnistías, condonaciones de valores adeudados, deberá remitirse a las disposiciones que en esta materia regule la legislación especial, el Ministerio de Transporte no tiene ingerencia en temas tributarios.

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Así mismo el párrafo segundo dispone que: *"Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional"*.

Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito serán competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir en capacitación de su personal y en los planes de educación y



Doctora Gloria S. Díaz

5

seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.

Lo anterior para significar que del valor total de la multa se debe descontar en primer lugar los gastos antes mencionados, luego el valor restante se debe dividir 50% para el organismo de tránsito y 50% para la Policía de Carreteras, por lo tanto, dicho porcentaje es de obligatorio cumplimiento.

Es necesario señalar que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho prescribe la acción, ya que la prescripción, extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo, y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Lo anterior, es coherente con la definición que trae el diccionario jurídico Colombiano de la editora jurídica nacional, cuarta edición 2001, al preceptuar: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...".

La prescripción de que trata el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se presenta cuando una sanción de tránsito una vez ejecutoriada, la administración no inicia el respectivo proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, a partir del día en que se impuso la sanción, por parte del organismo de tránsito.

La Ley 153 de 1887 en el artículo 41 Establece:

" La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad



Doctora Gloria S. Díaz

6

del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiese empezado a regir”.

En este orden de ideas esta Oficina Asesora Jurídica absuelve sus inquietudes en los siguientes términos:

1. La instancia competente para decretar amnistía de multas impuestas por violación a las normas de tránsito (Ley 769 de 2002) son los Concejos Municipales en tratándose de Organismos de Tránsito del orden municipal y/o las Asambleas Departamentales cuando el Organismo de Tránsito es Departamental.
2. El término de prescripción de las multas impuestas por las autoridades de tránsito con ocasión de la violación a la Ley 769 de 2002 se presenta cuando una sanción de tránsito una vez ejecutoriada, la administración no inicia el respectivo proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal como quedó establecido anteriormente.
3. El cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en cuanto a la prescripción de la acción de cobro decretada de oficio, determina la competencia en el Jefe de la respectiva entidad.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica